

INFORME SECRETARIAL

A despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, contentivo de un recurso de reposición, frente al auto del 26 de febrero de 2024, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Táctico.

Igualmente se informa que como anexo del Recurso interpuesto, se allegó constancia del envío la citación para efectos de notificación.

La Dorada, Caldas, 18 de marzo de 2024



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Interlocutorio	Nº0506
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado	LUIS EDUARDO SUAREZ SERNA
Radicado	173804089-003-2023-00432-00

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición, incoado por la parte demandante, frente al auto proferido el 26 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante el auto referido se decretó de oficio el desistimiento tácito de este proceso, en razón a la inactividad de la parte demandante para acatar el requerimiento que le hiciera este Despacho judicial a través del auto del 14 de diciembre de 2023 (pdf 16, cuaderno 2MedidasCautelares), por superarse los treinta (30) días allí otorgados para realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte actora allegó escrito donde interpone recurso de reposición, argumentando, esencialmente, que mediante providencia del 12 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 22 de septiembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, cumplimiento con la carga procesal de notificación, el día 07 de diciembre del año 2023; además procedió a realizar y enviar citatorio de que trata el artículo 291 del Código General

del Proceso, a la dirección física suministrada en el acápite de notificación de la demanda, correspondiente a la aportada por el demandado, como constata en la certificación de notificación emitida por la empresa de mensajería postal Pronto Envíos. Allega respuesta de la citada empresa e informa que el resultado obtenido fue negativo, por cuanto la dirección no existe. Finalmente manifestó haber iniciado el trámite de derecho de petición ante la entidad EPS del demandando, con el fin de solicitar información de direcciones físicas y/o electrónicas para las diligencias de notificación, (pdf.16, fl 03 C.1).

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso empezar indicando, que el artículo 317 del CPG preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Destaca el Despacho)"

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando

estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
 - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
 - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- (...).

En el asunto bajo estudio, se avista que la parte actora, si bien no lo informó dentro del término otorgado en auto del 14 de diciembre de 2023, realizó actividades tendientes a la notificación personal de la parte demandada, teniendo en cuenta que se allegó certificación de envío con numero de guía No 511058100935 expedida por la empresa de mensajería Pronto envíos, con fecha de envío del 07 de diciembre de 2023; no obstante la notificación fue devuelta debido a que la dirección no existe.

Así las cosas, se puede colegir que el auto que decretó el desistimiento tácito se realizó con posterioridad a la diligencia de entrega de la citación para efectos de notificación de la parte demandada, por lo que se concluye que efectivamente se realizaron actos tendientes a dar cumplimiento a la carga impuesta a la parte demandante, dando impulso al trámite , por tal razón se repondrá el auto confutado.

Ahora bien, atendiendo la devolución de la notificación personal referida y atendiendo el derecho de petición presentado se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días informe sobre el resultado de la petición elevada y en caso de obtener una respuesta positiva, suministre la nueva dirección, además de continuar con las diligencias tendientes a la notificación efectiva de la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA,**

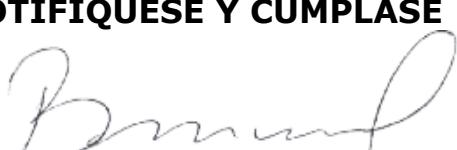
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído proferido el día 26 de febrero de 2024, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, una nueva dirección o informe el estado de gestiones que ha realizado para obtener los datos de ubicación de la parte demandada.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Web No.048 del 21 de marzo de
2024

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO